

LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES MODERNAS Y LA PROPIEDAD PRIVADA (1)

INTRODUCCIÓN.

Estamos en una época histórica, caracterizada por el rápido cambio a que se hallan sometidas las diversas instituciones sociales. Entre ellas no es, sin duda, de las menos afectadas la propiedad privada. El influjo de las transformaciones sociales respecto a la propiedad privada se puede decir que afecta a todos los elementos característicos de la misma. No existe una enunciación y formulación generalmente admitidas para reflejar la incidencia actual en la propiedad privada de la evolución social. Nosotros, a efectos de este trabajo, distinguiremos los siguientes aspectos en las modificaciones sociales actuales que afectan al dominio privado: *a*), la preeminencia del trabajo sobre la propiedad; *b*), su falta de difusión y su concentración; *c*), el desarrollo de la propiedad colectiva; *d*), la impersonalidad de esta propiedad en las Sociedades anónimas; *e*), el aumento de la propiedad pública; *f*), las transformaciones en el objeto de la propiedad privada y la abstracción de los activos financieros; *h*), el aumento del número e intensidad de las limitaciones de las facultades de la propiedad privada; *i*), la desmembración de la propiedad de los medios de producción, y *j*), la socialización del consumo.

La influencia, pues, de las transformaciones sociales en la propiedad privada es tan extensa e importante, que se ha planteado la cuestión de si subsiste esencialmente la propiedad privada en la realidad social de nuestro tiempo, es decir, si aquello a lo que ha venido a parar la propiedad y que seguimos llamando con este nombre reúne ya los requisitos esenciales de dicha institución. De la existencia e importancia de esta cues-

(1) Para la redacción de este trabajo nos hemos servido ampliamente de nuestro estudio anterior «Valor sociológico de la doctrina social de la Iglesia», becado por la Fundación March en la convocatoria 1962-63.

ción da idea el hecho de que numerosos y prestigiosos autores contemporáneos la hayan abordado, y han sido bastantes de ellos los que incluso se han inclinado por una solución negativa. El mismo Juan XXIII la afrontó clara y expresamente en la «Mater et Magistra». Si bien sostiene abiertamente que el derecho de propiedad privada extendido incluso a los bienes productivos tiene validez en todo tiempo, en cuanto se funda en la naturaleza de las cosas, por lo cual debía considerarse totalmente vana la duda en esta cuestión, es claro que el Papa no pretende negar las transformaciones sociales actuales de la propiedad privada, a algunas de las cuales se refiere expresamente en la Encíclica, sino que afirma únicamente que dichos cambios no destruyen la vigencia y validez de la propiedad privada como derecho natural.

Dadas, pues, dichas transformaciones, pretendemos en este estudio discutir teóricamente los problemas que las modificaciones modernas de la propiedad plantean a la vigencia actual de la propiedad privada, considerada no según una ordenación positiva determinada, sino desde el punto de vista del Derecho Natural, y examinar racionalmente si dichos cambios suponen o no un ataque y negación de la esencia de la propiedad privada. El plan adoptado para realizar este trabajo ha sido estudiar por separado cada uno de los aspectos enumerados que reflejan la situación actual de la propiedad privada, mediante el análisis de las manifestaciones de dichos aspectos, el examen de sus límites, carácter y problemas que plantean y, finalmente, el enjuiciamiento de estos problemas para ver su incidencia en la esencia de la propiedad privada.

PREEMINENCIA ACTUAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LA PROPIEDAD.

Uno de los aspectos más señalados de la situación actual de la propiedad privada es, sin duda, el de su progresiva pérdida de importancia económica como medio de vida y fuente de renta en relación con el trabajo.

Los medios de obtener un rendimiento económico en nuestra economía se pueden reducir, fundamentalmente, a tres grupos: la posesión de bienes de capital, originarios o derivados, explotados o no por su propietario, y de valores susceptibles de producir renta; el trabajo o la prestación de servicios de manera dependiente o independiente; y el derecho a las prestaciones de la seguridad social, fundado indirectamente en el trabajo o simplemente en la necesidad estricta.

Pues bien, si en otras épocas históricas la fuente principal de ingresos de la mayor parte de los hombres era la propiedad, en nuestro tiempo ocurre exactamente lo contrario; la inmensa mayoría de los individuos,

en proporción directa al desarrollo económico de las naciones, obtiene sus rentas de los servicios que presta a otras personas o entidades, bien de manera dependiente o independiente, o de los derechos de la seguridad social, que generalmente se derivan y son también una consecuencia del trabajo. Como dice P. Viau, «las sociedades modernas ofrecen un espectáculo diametralmente opuesto al de hace siglos; el número de los que viven en y por la propiedad es considerablemente más restringido, mientras que la gran mayoría obtiene sus recursos directamente de su trabajo en el cuadro del contrato de salario» (2).

En prueba de su afirmación, P. Viau aduce a continuación de este párrafo los siguientes datos estadísticos: «En Francia, el grupo de los asalariados ocupa el 65 por 100 de la población activa; esta proporción es del 72 por 100 en Alemania Occidental, del 84 por 100 en los Estados Unidos y alcanza el 93 por 100 en Inglaterra» (3).

Este hecho es tan acusado y característico de la situación de la propiedad en nuestro mundo, que Juan XXIII se hace eco de él al hacer referencia en la Encíclica «Mater et Magistra» a los cambios de situación de la propiedad privada. «Ocurre también en nuestros días—dice—que los hombres prefieren una profesión a la posesión de bienes y que conceden mayor importancia a los ingresos que reporta el trabajo que a los réditos del capital o de derechos relacionados con el capital» (4).

En este texto, S. S. Juan XXIII presenta el hecho que estamos enunciando desde un punto de vista más bien subjetivo, refiriéndose directamente, no a la realidad objetiva que hemos indicado de obtener en la actualidad la mayoría de los hombres sus ingresos del trabajo y no de la propiedad, sino al estado de ánimo subjetivo de la mayor parte de los hombres actuales, que les hace preferir y conceder mayor importancia a la obtención de ingresos derivados del trabajo que a los procedentes de la posesión de bienes.

No obstante lo anteriormente dicho, la realidad nunca nos presenta divisiones tajantes y límites precisos y definidos. Por eso no existe tampoco en la vida social una separación neta y radical, en relación a los individuos, entre el trabajo y la propiedad como fuentes de renta. De aquí que haya que reconocer que muchos individuos que obtienen sus ingresos fun-

(2) P. VIAU: «D'une société de propriétaires a une société de travailleurs», en *Economie et Humanisme*, núm. 121, suplemento anual de 1959, págs. 60-61.

(3) P. VIAU: «D'une société de propriétaires a une société de travailleurs», en *Economie et Humanisme*, núm. 121, suplemento anual de 1959, págs. 60-61.

(4) *Mater et Magistra*. Edición preparada por Federico Rodríguez (bilingüe). B. A. C., Madrid, 1961, núm. 106, pág. 45.

damentales del trabajo, perciben también rentas de capital en cuantía muy variable y procedentes de las más diversas fuentes, cuya cuantía es difícil cifrar estadísticamente con una cierta exactitud.

Tampoco se debe olvidar que es aún elevado el número de empresarios y propietarios individuales, sin contar la amplia difusión de bienes duraderos (automóviles, viviendas, etc.) y de los valores públicos e industriales. Para los Estados Unidos, la nación más industrializada, Edward E. Duff, en su interesante trabajo «La property in the American Environment», da la cifra de ocho millones de firmas individuales (industria, comercio, profesionales, etc.), que toma del estudio *Economic Growth in the United States: Its Past and Future* (5).

Finalmente, respecto a la extensión del trabajo y de la propiedad, como fuentes de renta en nuestra sociedad, se ha de tener en cuenta también que en la realidad social actual se observa una tendencia contraria a la que estamos analizando y que consiste en que el trabajo se está convirtiendo en una fuente de propiedad privada de bienes productores de renta o susceptibles de producirla, a causa de la elevación de los salarios y rentas de los trabajadores, fenómeno indiscutible en todas las naciones, en grado más o menos acentuado, pues son muchos los obreros que pueden ahorrar y formarse un capital en bienes productores de renta.

Respecto al carácter de este aspecto, o sea, si esta evolución de la preeminencia y posición principal que va alcanzando el trabajo en relación con la propiedad es recta o desviada, no puede menos de admitirse su carácter plenamente aceptable y progresivo si se reconoce el valor superior de la persona humana y, por tanto, del trabajo que procede inmediatamente y está ligado a ella directamente, en relación a todos los bienes materiales por preciosos que sean. Juan XXIII confirma decididamente este juicio positivo de esta evolución cuando dice en la «*Mater et Magistra*»: «Cosa evidentemente en armonía con la índole natural del trabajo, que, por proceder directamente de la persona humana, debe preferirse a las riquezas de bienes externos, que por su misma naturaleza tienen la calificación de instrumentos, y esto es claro indicio de una humanidad en progreso» (6).

Afirmado lo anterior, es obvio que se trata de una tendencia que, aunque evitable, no se debe frenar, sino impulsar y alentar en cuanto sea posible y con una adecuada orientación.

A primera vista podría parecer que se trata de una transformación

(5) EDWARD E. DUFF: «The property in the American Environment». *Social Order*, IX, 1 (enero 1959).

(6) *Mater et Magistra* Ed. cit., núm. 107, pág. 46.

circunstancial, debida a la situación social particular de nuestro tiempo y, por ello, pasajera y variable en cuanto sometida a los cambios de dicha situación; pero, sin embargo, una mirada a vista de pájaro de la historia de la Humanidad parece que nos descubre, como una de las leyes constantes de la evolución y progreso de la misma, la tendencia continua del trabajo, primitivamente esclavizado incluso respecto de la propiedad, a su emancipación y predominio sobre ésta, hasta alcanzar quizá el puesto que respecto de ella naturalmente le corresponde, si bien, como no tenemos el futuro en nuestras manos, no podemos prever cuál sea su alcance y hasta dónde llegará esta evolución, e incluso si podrá tener algún retroceso, lo que no parece fácil.

En cuanto a los problemas que plantea este aspecto respecto a la esencia íntima de la propiedad privada, nos parece claro que no resulta afectada aquélla, en cuanto esta situación es algo externo a la propiedad y consiste en una cuestión de límites entre dos factores sociales independientes, aunque relacionados. En cambio, considerada la propiedad como institución, se puede examinar la cuestión de si la pérdida de preeminencia a que se alude afecta esencialmente a la institución de la propiedad privada.

A nuestro juicio, a esta cuestión se debe contestar negativamente, porque no existe incompatibilidad fundamental entre el trabajo y la propiedad privada considerada como institución.

Esta supone un sistema económico que se concreta en las libertades de adquisición de toda clase de bienes y servicios económicos y de comercio y cambio de los mismos. Esta exigencia de la propiedad privada como institución ha permanecido inalterada a pesar del desarrollo de la importancia del trabajo como factor de renta del individuo, y no sólo ha permanecido inalterada, sino que sirve y ha servido de marco económico para la prestación y remuneración del trabajo, pues se realiza mediante el cambio de los servicios personales por dinero y la adquisición de éste por los trabajadores, es decir, mediante las relaciones de cambio y adquisición características del sistema económico basado en la propiedad privada.

En nuestra opinión, más que perder preeminencia la propiedad en la vida económica, en cuanto institución, por el hecho que discutimos, quienes la han perdido han sido los propietarios, los cuales antes, a causa de un concepto demasiado absolutista de la propiedad, gozaban de una preponderancia exagerada e injusta en la economía, a costa de los mismos derechos del trabajo.

Acabamos de indicar que el trabajo da lugar a la adquisición de dinero como remuneración de los servicios prestados. Esta circunstancia, en

cuanto y por los motivos que expondremos en su lugar, el dinero también puede ser objeto de propiedad, confirma igualmente la no incompatibilidad del trabajo con la propiedad privada a que nos referimos.

Por último, como otra prueba más de la no existencia de la incompatibilidad de que se trata, es preciso que recordemos que el trabajo es considerado como una de las fuentes de adquisición de la propiedad, cualidad del trabajo que parece se acentúa, como ya hemos destacado, precisamente en nuestro tiempo, ya que dado el aumento del nivel económico de las naciones y la elevación de los salarios reales que se puede observar en ellas, el trabajo se está convirtiendo de hecho en origen de propiedad, no sólo de bienes de consumo duradero, sino incluso de bienes de renta; política que estimulan muchos Gobiernos, por ejemplo, mediante la protección de la difusión de acciones y otras formas de propiedad entre los trabajadores.

CONCENTRACIÓN Y FALTA DE DIFUSIÓN DE LA PROPIEDAD.

Otro aspecto de la situación actual de la propiedad, estrechamente relacionado con el anterior, a que se alude, es el de constituir, de hecho, un privilegio de unos pocos, es decir, su falta de difusión a todas las clases sociales.

Decimos que está en relación íntima con el aspecto anterior porque, en cierto sentido, va implicado en el mismo. Si la mayor parte de los hombres obtienen sus ingresos en la actualidad del trabajo y no de la propiedad, ello supone que hay ahora muy pocos propietarios.

Hilaire Belloc, en su libro *La restauración de la propiedad*, expresa con precisión este hecho: «Hoy, en Inglaterra—dice—, y en menor medida en otros muchos países, la propiedad ampliamente difundida ya no existe. La propiedad no es ahora un rasgo general de nuestra sociedad, que determine su carácter. Por el contrario, el rasgo genérico y el carácter determinante es la ausencia de propiedad y la dependencia de un salario precario a merced de otros» (7).

Sin embargo, si se tiene en cuenta que modernamente las riquezas o la capitalización de bienes ha aumentado considerablemente en todas las naciones, incluso las atrasadas, el hecho anterior nos lleva de la mano a otro fenómeno que también se cita como típico de la propiedad en nuestros días: el de las ingentes concentraciones de riqueza o capital características de nuestras sociedades capitalistas.

(7) HILAIRE BELLOC: *La restauración de la propiedad*. Edit. Poblet, Buenos Aires, 1959, pág. 16.

Este fenómeno de la concentración de las riquezas y del capital, haciendo caso omiso de la tendencia del capitalismo a la concentración señalada por algunos autores, se halla, sin duda, en relación amplia y profunda con el tipo de economía moderna basado en la técnica, la máquina y la producción en masa, en el que generalmente la rentabilidad y productividad de las instalaciones está en relación directa con la amplitud y modernización de sus equipos y que, por tanto, exige inversiones muy cuantiosas para la implantación de las industrias.

En relación a la escasa difusión de la propiedad del capital productivo, debemos señalar que Berle, en uno de sus libros, indica la dificultad de que el trabajador pudiera convertirse en propietario en la época anterior a la segunda guerra mundial: «El trabajador—escribía—ha perdido el lazo que existía anteriormente entre él y el sistema económico; no puede ya transformarse en propietario, y no posee más que el acceso libre al trabajo» (8).

Aun en nuestros días, a pesar de la evolución posterior, el obrero llega difícilmente a ser propietario de los medios de producción que utiliza.

Esta ausencia de propiedad en los que trabajan ha recibido el nombre de proletarización, fenómeno social de los tiempos modernos universalmente reconocido, que tuvo su origen en la revolución industrial y fue motivado por la misma.

Al estudiar los límites de la falta de difusión de la propiedad debemos remitirnos, sin pretender negar esa falta de difusión, al punto anterior, en cuanto al considerable número de pequeños propietarios que todavía existen, en cuanto a la difusión de la propiedad de bienes duraderos y de valores industriales, especialmente en los países más adelantados, y en cuanto a la tendencia que se observa, según la cual el trabajo, dada la mayor capacidad adquisitiva de sueldos y salarios, se está convirtiendo en una fuente de propiedad privada de bienes productores de renta o susceptibles de producirla.

Otro límite es la política de distribución de las riquezas y de la renta, recomendada por la Doctrina social de la Iglesia y aplicada por muchos Gobiernos.

Respecto a la concentración de capitales, un límite a la misma debería hallarse en la soberanía y poder del Estado, que no debe ni puede permitir que tales concentraciones alcancen tal volumen que pongan en peligro su autoridad y libertad de acción, así como tampoco que el poder

(8) ADOLF A. BERLE: *L'homme et la propriété. Revolution du système de la propriété libre*. París, Hermann et Cie., editores, 1939, pág. 36.

que se deriva de las mismas pueda utilizarse en provecho particular y en perjuicio del bien común. Sin embargo, en la realidad, aunque las grandes empresas suelen estar sometidas a una fuerte intervención y control estatal, en defensa de los intereses de la sociedad en general, también es un hecho en muchos casos la gran influencia política de las mismas.

El carácter de esta evolución que ha originado la concentración y falta de difusión de la propiedad, evidentemente no es recto, sino desviado. La propiedad privada es tanto más humana cuanto más ligada al hombre esté y más a la medida suya sea. La doctrina de la Iglesia concibe la propiedad privada como vinculada íntimamente a la persona y su derecho al uso de los bienes creados, y en último término como un derecho natural del hombre. Por tanto, su falta de difusión representa una lesión de un derecho natural. Por otra parte, las concentraciones actuales de capitales exceden muchas veces de toda medida humana. Sin embargo, esta concentración, en algunos casos, representa un mal necesario, ya que, dado el estado actual de la técnica y la necesidad de producción en masa, en muchos sectores de la economía son las únicas que se pueden aplicar económicamente.

Este aspecto ha de considerarse como circunstancial, pues es una consecuencia de las exigencias modernas de la técnica y la producción, y nadie puede predecir con exactitud las futuras orientaciones que determinen los descubrimientos científicos y sus aplicaciones técnicas. Sin embargo, parece que no puede esperarse un cambio radical, por lo menos en un futuro próximo. Antes al contrario, la aplicación pacífica de la energía nuclear exigirá inversiones aún más cuantiosas, aunque se vislumbran algunas posibilidades de que, en algunos casos, pueda procederse a una desconcentración de las instalaciones. De todas maneras, a nuestro juicio, esta cuestión depende grandemente de la voluntad de los políticos, científicos e industriales, de los objetivos que se propongan y del esfuerzo y empeño que pongan por seguir un camino u otro.

El problema fundamental que nos parece plantea la concentración de las riquezas lo podemos enunciar del siguiente modo: ¿Hay esencialmente algún límite en la propiedad privada respecto a la cantidad de bienes que puede abarcar? El fundamento último y más radical de la propiedad privada se halla en la superioridad de la naturaleza intelectual del hombre sobre todos los bienes materiales e irracionales creados por Dios y transformados por él. Este dominio tiene su expresión positiva en las palabras divinas del Génesis, que Dios dijo a nuestros primeros padres: «Recread y multiplicaos y henchid la tierra; someterla y dominad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre ganados y sobre todo cuanto vive

predomina no es el aspecto asociativo o plural, sino el personal e individual y no poseen una personalidad jurídica.

Al hablar aquí de propiedad colectiva nos referimos al conjunto de bienes poseídos por asociaciones fundadas por los hombres, consciente y libremente, no dotadas de *imperium*, para la promoción de fines particulares y que tienen reconocida su personalidad jurídica por el derecho positivo.

El fundamento de la licitud y legitimidad de estas colectividades o asociaciones se funda en el derecho natural de asociación, reconocido positivamente más o menos plenamente en todas las legislaciones y practicado de hecho, en mayor o menor grado, por todos los pueblos, derecho reconocido en las declaraciones de derechos fundamentales contenidas en la Encíclica «Pacem in Terris» de Juan XXIII y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre aprobada por las Naciones Unidas. Estas sociedades vienen a ser una prolongación del hombre y una ampliación de su personalidad y, además, similarmente a éste, precisan de medios económicos para el cumplimiento y desarrollo de sus fines y, en consecuencia, se dan en ellas los dos motivos fundamentales en que se basa el derecho de propiedad, la dignidad y la necesidad. Esencialmente, por tanto, la propiedad privada no es sólo atribuible a las personas individuales, sino también a las personas jurídicas, admitidas plenamente de derecho y de hecho en la realidad de la vida social y fundadas en el derecho natural de asociación.

Ahora bien, es indudable que estas asociaciones tienen carácter privado, pues están formadas por personas particulares y para fines privados, según se deriva de su definición, en la que se excluye el *imperium*, la potestad o autoridad pública, carácter privado que prueba la realidad, ya que, desde el punto de vista del derecho, están reguladas y sometidas al Derecho civil o privado y de hecho vemos que no gozan de autoridad política. Luego si son sociedad privada y no pública, es evidente que la propiedad que detentan es también privada, pues sería absurdo y un contrasentido concluir que es pública, lo que también sería contrario a su naturaleza, ya que es una propiedad detentada por sujetos privados y para fines particulares.

Por tanto, la propiedad colectiva de las asociaciones privadas, civiles o mercantiles, es una propiedad privada y no se pueden contraponer a esta forma de propiedad, sino a la propiedad individual. Ambas clases de propiedad, la individual y la colectiva, son privadas, y son sustancialmente iguales, excepto en lo que se refiere al sujeto, que en las primeras está formado por una persona o varias, individual o familiarmente,

sistema de crédito también debe quedar rudimentario» (9). A nuestro juicio, Berle confunde aquí las condiciones del sistema de propiedad privada en general con las condiciones de una forma o modalidad histórica particular de la misma; la de las economías agrícolas anteriores a la revolución industrial. La propiedad no es sólo un derecho y una institución, sino también un hecho histórico que ha adoptado y adopta distintas modalidades según los tiempos y lugares.

Partiendo de que, esencialmente, la propiedad privada es un derecho atribuible al hombre y a las sociedades privadas formadas por éste, fundado en su dignidad de hombre y en la superioridad de su naturaleza sobre la de los seres irracionales, que se traduce concretamente en el derecho de adquirirlos y hacerlos propios, de administrarlos y disfrutarlos, y de disponer de ellos o transmitirlos, existirá un sistema de propiedad privada cuando se reconozcan en la práctica todos estos derechos a los individuos y grupos privados y exista libertad para su ejercicio. Por tanto, se podrá decir que existe un sistema económico de propiedad privada cuando esté reconocida y garantizada jurídicamente, en general, la libertad de adquisición de los bienes económicos a los individuos y grupos privados, la libertad de gestión y utilización de los mismos, y la libertad de transacción o comercio, o de disposición de ellos. Todo esto, claro es, sin negar la superior regulación de la vida económica que compete al Estado. Las dos primeras facultades son simplemente manifestaciones de la propiedad privada; en cambio, la tercera, aunque fundada en estas facultades, da lugar a la vida económica.

Su Santidad Pío XII, en el radiomensaje de 1 de junio de 1941, enseña: «Sin duda, el orden natural, que deriva de Dios, requiere también la propiedad privada y el libre comercio mutuo de bienes con cambios y donaciones, e igualmente la función reguladora del poder público en estas dos instituciones». Así, pues, en resumen, este texto nos confirma que cuando se da el reconocimiento efectivo del derecho de propiedad privada y la libertad de comercio y de cambio, podemos decir que, esencialmente, estamos ante un sistema económico basado en la propiedad privada.

Según esto, la concentración de bienes sólo se opondría absolutamente al sistema económico fundado en la propiedad privada en el caso de que fuera radical, de tal modo que existiese una sola propiedad, como sería el caso de un comunismo perfecto, en cuanto que en ella no sería posible ni existiría el libre juego de cambios y transacciones esencial al sistema de propiedad privada. Sin embargo, es necesario reconocer que las con-

(9) BERLE: *Ob. anterior*, pág. 16.

centraciones de bienes, sobre todo si actúan monopolísticamente, vician en mayor o menor grado la libertad de comercio y de cambio y, por tanto, también el régimen económico basado en la propiedad privada.

Sobre este aspecto se puede plantear un segundo problema: ¿Ataca esencialmente a la propiedad, en cuanto derecho individual, la falta de difusión de la misma? En esta falta de difusión se pueden distinguir grados diversos. El más radical es la falta de difusión absoluta, que niega incluso la capacidad de poseer privadamente. Supone el rebajamiento del hombre al nivel de las cosas, pues éstas tampoco pueden tener propiedad en absoluto. Lleva consigo la negación total de la libertad civil y tiene su manifestación histórica en la esclavitud. No hay duda que es una negación esencial del derecho natural de propiedad privada. Otro grado sería la existencia de capacidad de dominio, pero la falta de propiedad actual, incluso para cubrir las necesidades elementales del hombre, esto es, la indigencia. También niega el derecho natural de propiedad privada, y vicia el orden social de una cierta injusticia, sobre todo si es culpable la sociedad de esta situación. Un nuevo grado lo constituiría la falta de propiedad privada de bienes susceptibles de producir renta, pero teniendo cubiertas las necesidades con ingresos procedentes del trabajo o la seguridad social, etc. Aquí parece no existe un ataque esencial a la propiedad privada, en cuanto no se da una falta en absoluto de propiedad, sino de alguna modalidad de la misma, y en cuanto el individuo y su familia disponen de los bienes necesarios para su sostenimiento, que es el fin principal de la propiedad privada.

Considerada la propiedad privada como institución, parece que la falta de difusión, no absoluta, sino referida a individuos o sectores determinados, no ataca esencialmente la institución, pues se puede producir el juego de la vida económica, los cambios y transacciones, a pesar de ello, como lo confirma la realidad.

DESARROLLO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA.

Una nota de las grandes concentraciones de riqueza características de la economía moderna, a que nos acabamos de referir en el punto anterior, es que dichas concentraciones sobrepujan normalmente la capacidad económica de la persona individual, y por ello suelen ser objeto de posesión, no por una sola persona, sino conjuntamente por agrupaciones frecuentemente numerosas de individuos. En esta realidad encuentra uno de sus fundamentos principales otro de los aspectos de la situación actual

de la propiedad privada que se señala y que consiste en el progresivo desarrollo moderno de la propiedad colectiva.

Sin embargo, esta tendencia tiene una amplitud mayor. La revista *Economie et Humanisme*, en el apéndice final al número especial de la misma «La propriété en question?», subraya con vigor esta amplitud, que se extiende no sólo a la gran industria, sino también en menor medida a la agricultura, al comercio, a la pequeña empresa y al consumo. «La sociedad económica contemporánea—señala—acusa una tendencia creciente a sustituir el régimen de propiedad individual o familiar por un modo de dominio colectivo sobre los bienes. Este relevo, más sensible en las economías altamente industrializadas, se extiende progresivamente al comercio, a los bienes de uso colectivo e incluso a la economía agrícola» (revista citada, núm. 121, pág. 93).

Este hecho, por tanto, no es únicamente una consecuencia de la concentración de riquezas, sino que está en íntima relación con la «socialización», es decir, con aquella nota característica de nuestro tiempo que, según S. S. Juan XXIII en la Encíclica «Mater et Magistra», consiste en «esas mutuas y crecientes relaciones de los hombres, que han impuesto a su vida y acción formas múltiples de asociaciones, de ordinario admitidas como de derecho privado o público» (10).

Es obvio que todas esas múltiples asociaciones en que se refleja en la realidad este fenómeno de la socialización han de tener una base económica con la que puedan atender al cumplimiento de sus fines, y, por tanto, han de dar lugar a otras tantas manifestaciones de propiedad colectiva.

Al estudiar los límites de este aspecto es aplicable al mismo todo lo que hemos indicado en los apartados anteriores sobre la extensión de la propiedad individual. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la mayor parte de las asociaciones que detentan la propiedad colectiva tienen una finalidad lucrativa y son un instrumento de ganancia de los hombres que las componen, y por ello, salvo caso de capitalización, van a parar sus rendimientos a su patrimonio privado, bien en forma de beneficios o de sueldos, de donde se deriva que no hay una oposición total entre ambas propiedades, sino una cierta conexión entre ellas.

La tendencia al desarrollo de la propiedad colectiva, en principio, debemos considerarla como recta. Si el hombre es un ser social y las distintas formas sociales enriquecen su personalidad y son necesarias para la expansión y plenitud de su ser, es indudable que será plausible el desarrollo de estas formas sociales y de la propiedad colectiva que precisan

(10) *Mater et Magistra*. Ed. cit., pág. 28, n. 59.

para el cumplimiento de sus fines, siempre que sirvan realmente a las necesidades de los hombres y promuevan los valores de la personalidad. Juan XXIII afirma en la «Mater et Magistra» que «nadie duda, desde luego, que de este progreso de la socialización se siguen muchos bienes y ventajas. De este modo pueden satisfacerse, efectivamente, muchos derechos de la persona humana, sobre todo en el orden económico y social, especialmente los relacionados con las necesidades de la vida humana; con los servicios sanitarios, con la elevación del nivel de cultura elemental, con una formación profesional más completa, con la casa, con el trabajo, con el oportuno descanso y la honesta recreación» (11).

Así, pues, el aumento de la propiedad colectiva como consecuencia del desarrollo de las formas asociativas no es rechazable y puede considerarse como una rectificación en la propiedad privada del individualismo extremo a que dieron lugar las corrientes doctrinales y sociales en que tuvo su origen la Revolución francesa. Sin embargo, la amplitud de estas formas sociales más allá de toda medida humana y su estructura pueden dar lugar a que sea condenable este desarrollo, como examinamos más detenidamente en otros apartados.

Sin duda, esta evolución que supone el desarrollo de la propiedad colectiva debe estimarse como circunstancial, no sólo porque es un signo de la situación social, que en cualquier momento puede cambiar, sino también porque no puede prolongarse indefinidamente y debe tener un límite.

Sobre este aspecto de la situación actual de la propiedad privada, el problema más fundamental que se puede plantear es si la propiedad colectiva es o no propiedad privada. No obstante, antes de que pretendamos enjuiciar y dar nuestra opinión sobre el mismo, es preciso que definamos lo que entendemos por propiedad colectiva. Consideramos como propiedad colectiva un conjunto de bienes cuyo dominio está atribuido no a una persona individual, sino a un conjunto de individuos o a entidades sociales. Dentro de esta noción se comprenden no sólo la propiedad del Estado y demás organismos públicos, sino también la propiedad familiar y la copropiedad o conjunto de bienes pertenecientes pro indiviso a varias personas, pues en todos estos casos se trata de conjunto de individuos. A efectos del problema planteado descartamos la propiedad colectiva de las Entidades públicas, pues es indudable su carácter público y sus problemas serán objeto de estudio separado en los puntos siguientes, así como también la propiedad familiar y la copropiedad, ya que se pueden reducir a la propiedad privada individual, pues lo que en ellas

(11) *Mater et Magistra*. Ed. cit., págs. 29-30, n. 61.

predomina no es el aspecto asociativo o plural, sino el personal e individual y no poseen una personalidad jurídica.

Al hablar aquí de propiedad colectiva nos referimos al conjunto de bienes poseídos por asociaciones fundadas por los hombres, consciente y libremente, no dotadas de *imperium*, para la promoción de fines particulares y que tienen reconocida su personalidad jurídica por el derecho positivo.

El fundamento de la licitud y legitimidad de estas colectividades o asociaciones se funda en el derecho natural de asociación, reconocido positivamente más o menos plenamente en todas las legislaciones y practicado de hecho, en mayor o menor grado, por todos los pueblos, derecho reconocido en las declaraciones de derechos fundamentales contenidas en la Encíclica «Pacem in Terris» de Juan XXIII y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre aprobada por las Naciones Unidas. Estas sociedades vienen a ser una prolongación del hombre y una ampliación de su personalidad y, además, similarmente a éste, precisan de medios económicos para el cumplimiento y desarrollo de sus fines y, en consecuencia, se dan en ellas los dos motivos fundamentales en que se basa el derecho de propiedad, la dignidad y la necesidad. Esencialmente, por tanto, la propiedad privada no es sólo atribuible a las personas individuales, sino también a las personas jurídicas, admitidas plenamente de derecho y de hecho en la realidad de la vida social y fundadas en el derecho natural de asociación.

Ahora bien, es indudable que estas asociaciones tienen carácter privado, pues están formadas por personas particulares y para fines privados, según se deriva de su definición, en la que se excluye el *imperium*, la potestad o autoridad pública, carácter privado que prueba la realidad, ya que, desde el punto de vista del derecho, están reguladas y sometidas al Derecho civil o privado y de hecho vemos que no gozan de autoridad política. Luego si son sociedad privada y no pública, es evidente que la propiedad que detentan es también privada, pues sería absurdo y un contrasentido concluir que es pública, lo que también sería contrario a su naturaleza, ya que es una propiedad detentada por sujetos privados y para fines particulares.

Por tanto, la propiedad colectiva de las asociaciones privadas, civiles o mercantiles, es una propiedad privada y no se pueden contraponer a esta forma de propiedad, sino a la propiedad individual. Ambas clases de propiedad, la individual y la colectiva, son privadas, y son sustancialmente iguales, excepto en lo que se refiere al sujeto, que en las primeras está formado por una persona o varias, individual o familiarmente,

y en las segundas por una asociación. Y es precisamente a las dificultades de constitución y funcionamiento verdaderamente democrático de las asociaciones a lo que hay que achacar, a nuestro juicio, en gran parte la contradicción que se señala frecuentemente entre la propiedad colectiva y la privada. No obstante, acaso podamos tratar este punto más extensamente después.

En el orden institucional, podemos considerar ahora qué problemas plantea la propiedad colectiva a la existencia efectiva de un sistema económico libre basado en la propiedad privada.

Si, como hemos propuesto, la propiedad colectiva corresponde a sociedades libres y privadas y existen reconocidas y garantizadas la libertad de adquisición y de comercio y transacción, no vemos ninguna oposición esencial de la propiedad colectiva a un sistema fundado sobre la propiedad privada, según las líneas esenciales que, conforme hemos indicado, éste debe reunir, en cuanto se dan los elementos fundamentales enumerados, libertad de adquisición y de comercio y circulación, y en cuanto que no afecta sustancialmente a la posibilidad del libre juego de la vida económica, derivado de la diversidad de sujetos y de la libertad de comercio y cambios, que al lado de los sujetos individuales los haya también colectivos.

IMPERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

En los puntos anteriores hemos señalado como aspectos de la situación de la propiedad privada en la actualidad las grandes concentraciones de riquezas y la forma colectiva que adopta la propiedad de las mismas. Sin embargo, no acaba aquí todo. Dicha forma colectiva de los grandes complejos de bienes presenta, generalmente, la forma jurídica de sociedad anónima, de donde se deriva que la propiedad privada, íntimamente ligada a la persona, adquiere en ellas un carácter impersonal y anónimo.

Esta transformación tiene una gran trascendencia, porque las sociedades anónimas, ya que no en número sí en importancia, ocupan un lugar preeminente en la vida económica de todos los países occidentales. Como Ripert señala, «desde hace un siglo los hombres han dejado de detentar las grandes posiciones del comercio y de la industria. Han sido eliminados por las sociedades por acciones» (12).

Con razón las sociedades anónimas reciben el nombre de sociedades

(12) GEORGES RIPERT: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía., Edit. Buenos Aires, 1950, pág. 51.

de capitales. En ellas no cuentan las personas de los accionistas por sí mismas, por sus cualidades, sino únicamente como suscriptores de acciones y aportadores del capital correspondiente a las mismas. De aquí el carácter impersonal de las sociedades anónimas, pues en ellas desaparecen en un grado máximo las notas de personalidad y el carácter único, incomunicable e insustituible de cada individuo.

Esta impersonalidad alcanza formas aún más radicales en la práctica, pues generalmente, en las grandes empresas, la masa de los accionistas no influyen nada en la vida y orientaciones de la sociedad, ni ejercitan efectivamente los derechos de dirección y decisión ligados a las acciones que poseen, derechos que detentan exclusivamente en la realidad una minoría de accionistas que dominan la empresa y, en muchos casos, quienes ni siquiera son accionistas, los gerentes. Además, es frecuente el caso en el que estas asociaciones impersonales de las sociedades anónimas no son poseídas por personas individuales, sino por otras sociedades anónimas. El alejamiento del hombre de la posesión concreta de las riquezas llega a un límite máximo en este caso, pues entonces se interpone entre el hombre y la propiedad de los medios de producción no sólo una sociedad anónima, sino otra más o incluso varias.

Esto es lo que ocurre en los Estados Unidos, donde según P. Harbrecht, S. J., los fondos de pensiones, entidades colectivas anónimas de seguros, poseen un capital en acciones de otras empresas que asciende a la cifra de 46 billones de dólares, cantidad que aumenta sin cesar al ritmo de cuatro billones por año (13).

La impersonalidad de las sociedades anónimas es un hecho innegable, pero conviene precisar su extensión.

En primer lugar, hay que distinguir, ante todo, entre las sociedades anónimas pequeñas y medianas y las grandes. Las primeras son normalmente de tipo familiar y en ellas los accionistas ejercitan personalmente la suprema dirección de la empresa, y algunos de ellos también, frecuentemente, la dirección ejecutiva. En cuanto a las grandes, no es totalmente exacto decir que en la sociedad anónima las personas de los accionistas no cuentan para nada, pues aunque esto sea verdad respecto a la gran masa de accionistas, no se puede decir igualmente de todos, pues generalmente siempre existe un grupo pequeño de ellos que domina la empresa. En segundo lugar, todos los accionistas, por pequeños que sean, están dotados de los derechos que les corresponden y de la posibilidad

(13) P. HARBRECHT, S. J.: «The Paraproprietal Society». *Social Order*, X, 7 (1960).

de hacerlos efectivos, y si no los ejercitan en la práctica es debido, en gran parte, a su incuria y a su falta de organización.

Es indudable que el carácter de este aspecto no es recto, sino desviado. La propiedad privada es tanto más perfecta cuanto es más personal. Esto no quiere decir que para ser legítima haya de estar ligada exclusivamente al individuo, ya que puede estar unida a un hecho tan personal y natural para el hombre como las sociedades que forman los individuos entre sí. Sin embargo, las sociedades anónimas, al ser sociedades de capitales, sustituyen la persona por algo anónimo, amorfo y sin individualidad cual es el capital, y subordinan la personalidad de los accionistas al dinero.

Este aspecto tiene también un carácter netamente circunstancial, pues se deriva de la configuración y estructura de una institución jurídica que en cualquier momento puede ser modificada y que, por tanto, tiene también carácter esencialmente evitable, pues siempre es posible y factible sustituir o modificar la sociedad anónima por otras figuras jurídicas más humanas. De hecho, la reforma de las sociedades anónimas es uno de los temas más actuales y discutidos hoy.

El problema que se plantea en primer lugar es dilucidar si la impersonalidad de las sociedades anónimas constituye o no una lesión a la esencia de la propiedad privada.

La propiedad privada es esencialmente un atributo de la personalidad. Reclama, por tanto, la existencia de una persona como titular de la misma, persona que puede ser no sólo física, sino también, según exponemos en el apartado anterior, jurídica.

Este requisito esencial se cumple en principio en las sociedades anónimas, pues es una realidad que las mismas son personas jurídicas a las que el derecho positivo reconoce capacidad jurídica para poseer, administrar y disponer de bienes económicos. Sin embargo, así como una persona jurídica puede ser más o menos perfecta en su ser y en su obrar, así también en las sociedades anónimas encontramos una cierta imperfección de constitución y funcionamiento, a la que en este trabajo hemos llamado impersonalidad.

La imperfección constitutiva consiste en que los accionistas no cuentan en la sociedad por su individualidad, sino como suscriptores de acciones. Esto no significa que se sustituya esencialmente a la persona por el dinero, pues detrás de cada acción ha de haber generalmente una persona en todo caso, sino que se da una cierta primacía al capital que las acciones representan sobre el titular de las mismas. Esto da lugar, pues, a una inversión de valores, a la disolución de la responsabilidad personal del in-

dividuo y a la posibilidad de sustitución de éste en cualquier momento y sin dificultad alguna.

Esta suplantación y oscurecimiento de la personalidad de los accionistas por las acciones se refleja en las sociedades por acciones en cuanto aquéllos son sus elementos constitutivos y en el grado en que la misma tiene lugar; en ese grado, las sociedades anónimas son impersonales e incompatibles con la propiedad privada, si bien, como hemos indicado, esta incompatibilidad no es absoluta, pues como se deduce de lo expuesto, la suplantación no es total, y por otro lado se mantiene, en cierto modo, intacta la personalidad que el derecho reconoce a la sociedad anónima, que es la que actúa por medio de sus órganos. Este reconocimiento de personalidad a una sociedad constituida impersonalmente en grado relativo es lícito, como lo prueba el que este modo de constitución social, fundado en el capital, no deja de tener antecedentes en el derecho, incluso más acusados, como es el caso de las fundaciones, en las que falta el elemento personal de manera actual y física, por estar formadas por un conjunto de bienes que la voluntad del fundador adscribe a un fin, y a las que, sin embargo, el derecho reconoce personalidad jurídica plena.

La imperfección de funcionamiento se refleja en la falta de influjo en la sociedad y de actuación de sus derechos en la misma de la gran masa de accionistas, a que antes nos hemos referido. Esta imperfección funcional de ningún modo puede suponer una lesión de la esencia de la propiedad privada, pues una cosa es el ser o esencia y otra la acción en los seres contingentes, metafísicamente hablando. En realidad representa una adulteración o corrupción práctica de las sociedades anónimas, derivada en cierto grado de la misma imperfección constitutiva, que acaso indique la viabilidad imperfecta de esta forma de empresa y la necesidad de su sustitución por nuevas instituciones, lo que, en todo caso, exige su urgente corrección mediante la adopción de las medidas adecuadas.

Considerando la propiedad privada como institución, la impersonalidad de las sociedades anónimas no representa ningún obstáculo al funcionamiento de una economía basada en la propiedad privada, en cuanto dicha impersonalidad no afecta sustancialmente al juego de la vida económica, en la diversidad de sujetos y en la libertad de adquisición de comercio y cambios.

CRECIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Los tres aspectos inmediatos anteriores, falta de difusión y concentración de la propiedad, desarrollo de la propiedad colectiva y carácter im-

personal de esta propiedad en las sociedades anónimas, hacen referencia al sujeto de la propiedad, es decir, a las modalidades que presenta actualmente la propiedad respecto de las personas y colectividades que la detentan. Pero los bienes económicos no sólo pueden ser poseídos por los individuos y colectividades, privadas se entiende, sino también por los poderes públicos, y en este punto es necesario señalar que es también un aspecto de la situación de la propiedad en la actualidad el aumento continuo de la propiedad pública.

Este hecho es otro de los rasgos sociales actuales de la propiedad, señalados por S. S. Juan XXIII en la Encíclica «*Mater et Magistra*», quien no sólo lo refiere al Estado, sino también a los demás organismos públicos. «Es característica de nuestro tiempo—dice—la amplitud creciente de la propiedad de bienes, tanto por el Estado cuanto por las demás entidades públicas» (14).

Este aumento de la propiedad pública tiene su manifestación más acusada en las nacionalizaciones de sectores productivos fundamentales para la economía nacional llevada a cabo por múltiples países del mundo libre y en el auge moderno de las grandes empresas públicas o semipúblicas.

La dirección económica de cada nación que decididamente se ha arrogado el Estado moderno lleva consigo que el Estado tenga, en servicio del bien común, el derecho que señala Juan XXIII en la Encíclica antes citada, ratificando la doctrina de la «*Quadragesimo Anno*», «de poseer bienes instrumentales, sobre todo si comportan consigo una tal preponderancia que no pueden dejarse en manos de particulares sin peligro para el Estado» (15).

Dejando a un lado los países comunistas, tal como se encuentra planeada la situación política e ideológica mundial, existe un límite ideológico e institucional a esta evolución en los principios en que se basa el llamado mundo libre, la libertad económica, de mercado y de contratación, es decir, el régimen económico de la propiedad privada, institución que desaparecería, por lo menos en cuanto a los bienes de producción, si se llevara esta evolución hasta el extremo. Otro límite se puede ver en el hecho de que esta evolución no obedece a un objetivo de sustitución y eliminación paulatina de la propiedad, sino que su finalidad es la promoción del bien común, a cargo del poder público, y orientar, favorecer, estimular y dirigir la misma economía privada. De aquí se deriva que tal evolución perderá

(14) *Mater et Magistra*. Edit. cit., n. 117, pág. 49.

(15) *Mater et Magistra*. Ed. cit., n. 116, pág. 49.

su razón de ser cuando no esté justificada ni por el bien común ni por el servicio de dicha economía.

Si enjuiciamos esta evolución del incremento de la propiedad pública, hemos de concluir que representa, siempre que sea exigida por el bien común, una reacción justa contra el liberalismo económico clásico que propugnaba una intervención mínima del Estado en la economía. Como dice Juan XXIII en la «Mater et Magistra», «la ampliación de la propiedad pública será lícita cuando lo pida evidentemente la necesidad del bien común, excluido todo peligro de que la propiedad privada quede con ello excesivamente esquilada o, lo que sería todavía peor, fuera totalmente aniquilada» (16).

Fundamentalmente, este aspecto tiene también un carácter circunstancial, supuesto que es un hecho histórico. Sin embargo, la tendencia histórica parece ser el continuo crecimiento de las funciones del Estado y la socialización, por lo que no es previsible un cambio de signo inmediato. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que Galbraith, en su famosa obra *La sociedad opulenta*, ha denunciado como el mal de la economía capitalista la producción atiborrada de bienes superfluos y ha subrayado la necesidad de robustecer y ampliar aún más los servicios públicos fundamentales, tales como educación, sanidad, urbanización, vías y comunicación, etc.

Respecto de este aspecto se plantea el problema fundamental de si tomada la propiedad privada como institución, es compatible con la propiedad pública. Ofrece una solución clara y tajante al problema la Constitución Pastoral del Concilio Vaticano II, sobre la Iglesia y el mundo moderno, cuando enseña expresamente que «el derecho de propiedad privado no es incompatible con las diversas formas de propiedad pública existentes» (17). Que la doctrina de la Iglesia califique a la propiedad privada como institución fundamental del orden económico y social, de ningún modo supone que pretenda hacer de ella la institución única y exclusiva respecto a la apropiación de los bienes materiales. La propiedad en general ha adoptado a lo largo de la Historia, y sigue adoptando, formas múltiples, y por ello la propiedad privada ha coexistido y sigue coexistiendo en nuestros tiempos con otras formas de propiedad. Esta diversidad de las formas de la propiedad privada la recuerda el mismo Pío XI en la «Quadragesimo Anno»: «Lo mismo—dice—, en efecto, hemos declarado que, como atestigua la Historia, se comprueba que, del mismo modo que los demás elementos de la vida social, el dominio no es abso-

(16) *Mater et Magistra*. Ed. cit., núm. 117, pág. 49.

(17) Concilio Vaticano II, Constituciones. Decretos. Declaraciones. B. A. C. Madrid, 1965, pág. 319.

lutamente inmutable, con estas palabras. ¡Cuán diversas formas ha revestido la propiedad desde aquella primitiva de los pueblos rudos y salvajes, que aún nos es dado contemplar en nuestros días, en algunos países, hasta la forma de posesión de la era patriarcal, y luego en las diversas formas tiránicas (usaremos este término en sentido clásico), así como bajo los regímenes feudales y monásticos hasta los tiempos modernos!» (18).

Una simple mirada a la realidad nos muestra la existencia a la vez de diversas modalidades de propiedad, tales como propiedad pública, propiedad privada, individual y colectiva, etc., y que incluso el crecimiento de la pública en los países occidentales sigue siendo compatible con el régimen de economía libre, es decir, la libertad de adquisición, de disposición, comercio y cambio propio del sistema económico fundado en la propiedad privada.

Por otra parte, es preciso reconocer que el Estado, en el manejo de la propiedad pública, es un factor más que interviene y se mezcla en el juego de la economía privada, ajustándose al sistema de cambio y transacciones libres sobre el cual gira la vida económica. Y así, el Estado, para efectuar sus gastos, acude al mercado y al cambio en concurrencia con los particulares, y las empresas nacionalizadas tienen un carácter semi-público, actuando de modo muy semejante en la realidad al de las empresas privadas, salvo en la fijación de precios y fines perseguidos.

Todas estas razones confirman la no incompatibilidad entre ambas formas de propiedad.

TRANSFORMACIÓN EN EL OBJETO DE LAS RIQUEZAS Y ABSTRACCIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.

La revolución industrial no sólo aumentó considerablemente las riquezas de los pueblos al poner en explotación ingentes recursos naturales hasta entonces no explotados en absoluto, o sólo deficientemente (minas, aguas, etc.), al abrir las modernas vías de comunicación, al acumular grandes aglomeraciones de capital en las instalaciones industriales de las fábricas y al colmar de productos en serie de todas clases los mercados y almacenes, sino que fue acompañada de una expansión no menos importante de la economía monetaria, de crédito y bancaria, que movilizándolo las ingentes riquezas indicadas dio lugar a la aparición de los títu-

(18) Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios. Ed. Junta Técnica Nacional de Acción Católica, 1954, pág. 716, núm. 49.

los-valores y el mercado de los mismos, originando así un nuevo tipo de riqueza que suele recibir el nombre de activos financieros y se acostumbra a distinguir con el calificativo de fiduciaria.

Gráficamente, Ripert nos describe este hecho: «Hasta entonces—dice— el hombre no conocía más que la propiedad de los bienes materiales, casa o tierras, mobiliario o joyas, mercancías o metales preciosos. En adelante conoce otros bienes. Averiguó que era rico por la posesión de un rollo de hojas de papel (billetes de Banco, acciones y obligaciones). Más aún, como estas hojas son destruibles y pueden ser sustraídas, adoptó la costumbre de dárselas a guardar a un banquero y de conservar únicamente el resguardo de su depósito. Incluso la fortuna puede consistir íntegramente en fondos disponibles representados por el saldo acreedor de una cuenta. Un pequeño carnet con una lista de cifras basta para representarlás» (19).

Modernamente, pues, el patrimonio de las personas está integrado no sólo por bienes reales (muebles o inmuebles), sino también por activos financieros, dinero fiduciario, créditos bancarios y valores. Esta nueva modalidad de composición de la fortuna ofrece características importantes respecto de la propiedad de los mismos, que vamos a tratar de enunciar a continuación.

Se puede decir que la abstracción significa separación de parte de un todo, pérdida de cualidades reales y espiritualización o idealización. De aquí que al fenómeno de la aparición de la propiedad de los activos financieros le podemos dar, por similitud, el calificativo general de abstracción, porque en él se puede observar la separación del valor de los bienes reales concretos, la pérdida de las cualidades que van unidas a la propiedad material (función, responsabilidad, disfrute) y la espiritualización o idealización de la misma que se manifiesta en la liquidez, la movilidad y el secreto de esta clase de propiedad. Examinemos por separado estas facetas.

Los activos financieros se concretan normalmente en un título o documento que hace referencia a una propiedad o derecho de crédito. Por este motivo guarda siempre una conexión con el derecho o propiedad original, pero esta conexión es relativa, pues jurídicamente el ejercicio del derecho o propiedad queda ligado indisolublemente a la posesión del título y es éste el que lo representa a todos los efectos, adquiriendo los títulos o documentos valor y eficacia en sí mismos, a veces con tal independencia del derecho principal, acciones, obligaciones, etc., que dicho valor puede deter-

(19) RIPERT: *Ob. cit.*, pág. 120.

minarse y variar de manera independiente respecto de los bienes reales o créditos a que se refiere el título, como es el caso de los que se cotizan en Bolsa.

El hecho de que los títulos valores se refieran frecuentemente a derechos de crédito no significa la confusión de estos derechos con el de la propiedad. La materialización e incorporación del crédito y su valor al título y la sustantividad propia e independiente que el título adquiere, permite, a nuestro juicio, considerarlo como objeto de propiedad, al reunir el mismo los requisitos cruciales de dicho objeto, según procuraremos demostrar posteriormente.

De aquí resulta que lo principal de estos activos no es su realidad material y el valor una consecuencia de ella, sino que en ellos lo principal es el título o documento al que se vincula indisolublemente el valor. En consecuencia, desaparece casi totalmente la materialidad y realidad de la propiedad y, por tanto, en gran parte todas las actividades y funciones ligadas a la misma, tales como su cuidado, conservación, incremento o desarrollo, explotación, la responsabilidad de su administración, etc. Tampoco se puede usar o disfrutar de ellos en el sentido estricto de la palabra; todo lo más, rinden un lucro o ganancia económica, desvinculada de todo goce y disfrute, confundiendo a veces su uso con la disposición del mismo. Berle dice lo siguiente: «Hoy el ideal de la prosperidad material no es poseer cosas, sino poseer dinero, concepción bien diferente. Un objeto supone en sí mismo una función, una responsabilidad, un goce presente o un trabajo. El dinero, por el contrario, supone la ausencia de función, la ausencia de alegría, la ausencia de trabajo; el propietario de dinero puede comprar objetos y servicios a voluntad en el porvenir, cuando quiera, sin responsabilidad, sin el deber de servir a la sociedad en lo que sea» (20).

Acabamos de hacer referencia a la desaparición casi total de materialidad que representan los activos financieros, lo cual es obvio que implica la espiritualización e idealización de los mismos. Esta espiritualización se expresa en diversas cualidades, de las que hemos mencionado la liquidez, la movilidad y el secreto.

En primer lugar, los activos financieros tienen una movilidad adaptada al hombre perfectamente, dada su escasa materialidad. Este los puede llevar sin dificultad consigo, a diferencia de lo que ocurre generalmente con los bienes muebles o inmuebles. Aún más, a consecuencia de la organización bancaria, ni siquiera es necesario trasladarlos de un lugar a otro para

(20) A. BERLE: *Ob. cit.*, págs. 25-26.

poder disponer de su valor en cualquier lugar de la Tierra. En segundo lugar, se pueden esconder totalmente, dada su naturaleza, a las miradas de la gente y permanecer en el más absoluto secreto.

Según Berle, «antiguamente era rico aquel que poseía un castillo y unas tierras, o al menos una hermosa casa con su jardín en la ciudad, y que además poseía buenos muebles y vestidos lujosos. La fortuna se ostentaba (...). Hoy día, el activo se ha hecho tan secreto como podía serlo antes el pasivo. Un hombre puede ser rico sin tener en apariencia ningún bien» (21). Por último, otro aspecto de la desmaterialización que hemos señalado es la liquidez, pues los activos financieros o son dinero o fácilmente pueden convertirse en dinero.

Es innegable el gigantesco incremento que se ha producido en la economía moderna en los activos financieros. Se debe, sin duda, esencialmente, a la transformación de la economía anterior a la revolución industrial, de tipo cerrado, dado su carácter fundamentalmente agrícola, en una economía abierta, fundada sobre la moneda y el crédito. Mas el auge de esta clase de riqueza no puede ser continuo y sin término. Encuentra su límite fundamental en el funcionamiento de la economía en su conjunto, en la cual la cantidad de dinero monetario y bancario tiene que estar, en cada momento, en relación adecuada con el volumen global de la economía, con el producto bruto y la renta nacional de la misma, es decir, con el conjunto de bienes y servicios producidos y en circulación, salvo alteración del organismo económico por la existencia de inflación o deflación.

Por otra parte, tanto el dinero monetario como el bancario tienen un carácter instrumental y en su base siempre ha de haber, en último término, bienes y servicios reales, que son los que sirven para satisfacer necesidades humanas, a las cuales debe la economía su razón de ser. Del mismo modo, los distintos valores, aunque gocen de independencia y sustantividad jurídicas más o menos amplias, sin embargo también se fundan y refieren a bienes y derechos efectivos.

En principio no se puede considerar como desviada la evolución que ha dado lugar a la aparición y desarrollo de los activos financieros. Como hemos indicado, en general son una consecuencia del tipo de economía contemporánea. Aunque representen, en cierto sentido, una ficción, son artificios humanos para incrementar, facilitar y dar seguridad al tráfico económico. Todo esto, sin duda, es recto y aceptable, si bien, como ocurre en todo procedimiento ideado por el hombre, puede ser objeto de una utilización desviada, bien por exceso o defecto.

(21) A. BERLE: *Ob. cit.*, pág. 26.

En relación a la subsistencia de la propiedad, partiendo de la condición indicada de que los activos financieros se deben fundamentar necesariamente, en general, en bienes reales, es obvio que su extensión no puede suponer nunca la desaparición de la propiedad privada.

Por otra parte, dos son las cuestiones que se pueden considerar sobre este aspecto: ¿Pueden ser objeto de propiedad los activos financieros? En su caso, ¿afecta sustancialmente a la propiedad privada la separación del valor de los bienes reales concretos, la pérdida de materialidad y la liquidez, secreto y movilidad, características todas ellas de los activos financieros?

El objeto de la propiedad no sólo se refiere, en principio, a toda la creación material, según la disposición divina positiva y la superioridad de naturaleza del hombre, sino también a todo lo que es producto del trabajo y de la inteligencia humana, pues es indudable que en todo esto se da también la superioridad de naturaleza fundamento de la propiedad.

Pero no toda la creación material ni todo producto del trabajo y de la inteligencia del hombre pueden ser propiamente objeto de la propiedad, pues, por ejemplo, no lo son el aire y el sol, dada su abundancia, ni un simple pensamiento que no se exteriorice, sino que han de reunir ciertos requisitos peculiares.

El profesor Ruiz-Giménez expone en su obra *La propiedad* los siguientes requisitos principales de las «cosas» o del objeto de la propiedad desde un punto de vista jurídico: 1. Su «utilidad», es decir, que sirvan de provecho o beneficio para el hombre, aunque esa utilidad puede no ser exclusivamente económica (una mina, una fábrica, las acciones de una empresa, etc.), sino también espiritual y moral (una obra de arte, un título de nobleza, científico o intelectual, etc.). 2. «Sustantividad e individualización» o, en otros términos, que la cosa tenga una «existencia separada y autónoma». En este sentido no se puede llamar cosa, desde el punto de vista jurídico, a los miembros de un cuerpo vivo, porque éste constituye una unidad orgánica infragmentable. Otra cosa serían los miembros de un cadáver, por ejemplo, para estudios anatómicos. 3. «Apropiabilidad», o sea, que puedan quedar física y moralmente bajo la aprehensión o posesión del hombre (22).

Como no podemos examinar uno por uno todos los activos financieros para ver si reúnen los requisitos indicados propios del objeto de la propiedad, nos detendremos de manera especial en el dinero, que es el más importante y el que, a nuestro juicio, ofrece más interés.

(22) Prof. RUIZ-GIMÉNEZ: *La propiedad. Sus problemas y su función social*, volumen II. Edic. Anaya, S. A., Salamanca, Madrid, 1961.

El dinero en cuanto tal es un producto de la inteligencia del hombre. Es un artificio ideado por él para facilitar los cambios y superar, de este modo, los inconvenientes de la permuta. Históricamente, en su origen, el dinero es una mercancía con determinadas cualidades que tiene un valor intrínseco y respecto de la cual se conviene, social o políticamente, su general aceptación en las transacciones. Sin embargo, modernamente, se ha extendido el uso como dinero del papel moneda, en el que el valor intrínseco es casi nulo, pero al que el poder político vincula esencialmente y atribuye el poder liberatorio y de adquisición que en el mismo se indica, asignándole la forma jurídica de un título de crédito que constituye a su poseedor en acreedor del Banco central.

En cuanto al requisito de «utilidad», no hay duda, a nuestro parecer, que el dinero la posee, ya que, seguramente, hay pocas cosas tan útiles en la vida económica moderna como él, de modo que toda ella se paralizaría totalmente si se le hiciera desaparecer. Para que un bien sea útil económicamente, en cuanto objeto de propiedad, no es necesario que esta utilidad sea directa para la satisfacción de las necesidades humanas, pues hay muchos bienes, objeto de propiedad, que no sirven para satisfacer directamente tales necesidades, sino que tienen carácter instrumental, y, por otra parte, hay otros que satisfacen directamente las necesidades del hombre, aire, sol, etc., y, sin embargo, no son objeto de propiedad, porque su abundancia les coloca fuera de la economía. La utilidad económica de un objeto o bien se da cuando éste es relativamente escaso y presta un servicio al hombre.

Sobre el segundo requisito que señala el profesor Ruiz-Giménez, «sustantividad e individualización», que implica también la materialización, a nuestro juicio, es evidente que el dinero goza de todas estas notas, pues para que exista se ha de concretar en el billete o en la moneda, y tanto uno como otra es un objeto que tiene una existencia no accesoria, delimitada y separada de los otros objetos y por ello individual y material, en cuanto incorporado a una materia, el papel o el metal. Esta materialidad del dinero es esencial y no accidental, pues para que exista el billete o la moneda es necesario que se concrete en las sustancias indicadas, sin las que no puede existir, de tal modo que cuando desaparece el papel o el metal, desaparece también el billete y la moneda.

Por último, sobre el tercer requisito, la «apropiabilidad», el poder quedar física y moralmente bajo la aprehensión o posesión del hombre, nos parece evidente que también lo reúne el dinero, como la realidad lo demuestra, en la que continuamente tenemos que dar y recibir dinero, siendo su característica el cambiar de poseedor continuamente.

De modo semejante a como hemos realizado para el dinero se podrían examinar todos los demás activos financieros, para ver si constituyen o no objeto de propiedad. Sin embargo, no podemos detenernos en cada uno de ellos. En general, creemos que se puede afirmar que todos los activos financieros que sean títulos valores, puedan ser objeto de propiedad, en cuanto ya no se trata de un documento que no tiene valor en sí mismo y que sólo sirve para formalizar o probar un derecho, sino de un documento al que se ha unido indisolublemente el valor que representa un derecho.

En cuanto a la segunda cuestión de si afecta sustancialmente a la propiedad la separación del valor de los bienes reales concretos, la pérdida de cualidades reales y la liquidez, movilidad y secreto del dinero y títulos valores, examinaremos separadamente cada uno de estos tres aspectos.

Respecto al primero, según se puede deducir de lo expuesto anteriormente, no es obstáculo dicha circunstancia, a nuestro parecer, para que el dinero y los títulos valores sean objeto de propiedad, pues la propiedad es una institución económica y social que extiende su amplitud a todo bien económico, es decir, a todo bien que siendo relativamente escaso y útil tenga un valor en sí, directa o indirectamente, intrínseco o atribuido.

Por otra parte, el valor económico, aunque puede tener un fundamento en la cosa, en último término es un resultado social, sujeto a las más diversas influencias y fluctuaciones y frecuentemente a la intervención pública, por lo que no se puede establecer una relación directa esencial y determinada entre el objeto y su valor, siendo suficiente que el valor de que se trate se reconozca y admita pública y socialmente.

Sobre el segundo aspecto, la pérdida de materialidad debida a la desvinculación de bienes reales concretos, se dice que lleva consigo la ausencia de las actividades y facultades ligadas a la propiedad, tales como cuidado, conservación, incremento o desarrollo, explotación, responsabilidad, sin que tampoco haya verdadero uso y disfrute. Esto no es exacto absolutamente, pues el dinero puede comportar y de hecho comporta su cuidado, conservación y gestión, así como la responsabilidad, sin perjuicio de que estas funciones sean más extensas en otros bienes reales. El examen de los objetos de la propiedad, a este respecto, nos descubre también que pueden existir las más diversas modalidades en los objetos sobre este punto, y así el cuidado, conservación, gestión, explotación, uso y disfrute de cada bien es tan diverso como diversos son estos bienes, pues cada uno tiene el suyo, variando en consecuencia de unos a otros enormemente las funciones que comprende. La propiedad privada es el primero y principal derecho que puede recaer sobre un objeto, y abarca, por lo

menos virtualmente, todas las facultades y funciones que afecten a la cosa, no importando que éstas sean pocas o muchas, ni amplias o restringidas, sino que basta sean todas ellas, virtualmente por lo menos, cualquiera que sea su extensión e importancia, como ocurre con la posesión de dinero y títulos valores. Según lo anterior, hay que concluir, también a nuestro juicio, que no es óbice esta circunstancia a que puedan ser obstáculo de propiedad el dinero y títulos valores.

Las tres características restantes, la movilidad, secreto y liquidez, no afectan tampoco al carácter del dinero como objeto de propiedad, pues ésta puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, fungibles y no fungibles, y no supone la obligación si recae sobre objeto que se pueda guardar, de estarlo exponiendo constantemente al público, siendo este carácter del secreto una nota que se deriva de la naturaleza del objeto, pues hay algunos que se pueden guardar y otros no, y cuya actuación queda al libre arbitrio del propietario.

AMPLIACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LAS FACULTADES DE LA PROPIEDAD.

La propiedad privada es el poder más amplio sobre un bien económico y comprende un conjunto de facultades varias y complejas, susceptibles de mayor o menor extensión, según los gravámenes establecidos voluntariamente por el propietario o las restricciones impuestas por el Poder público, fundadas en motivos económicos, jurídicos o sociales.

En la época del individualismo liberal las limitaciones fueron principalmente de carácter jurídico, casi exclusivamente las exigidas por las relaciones físicas entre los fundos. Por el contrario, en nuestro tiempo, es característico de la situación actual de la propiedad la extraordinaria amplitud y aumento paulatino de las limitaciones de todo orden a que se ven sometidas las facultades del dominio.

Para referirnos sumariamente a las restricciones de las facultades de la propiedad privada en nuestro tiempo, creemos conveniente distinguir entre las de carácter social, las derivadas de las condiciones económicas y técnicas modernas y las que tienen su origen en la actividad y funciones del Estado.

Restricciones típicas de las facultades de la propiedad privada en nuestro tiempo, de carácter social, son, sin duda, las que afectan a la propiedad urbana y rústica. En las viviendas, para proteger el derecho natural humano a la habitación, la facultad de disposición de los propietarios de edificios se ha visto considerablemente limitada, dada la escasez de viviendas sufrida después de la guerra en todo el mundo, por las fuertes

restricciones impuestas a la misma y esencialmente por la prórroga automática e indefinida establecida en todas las legislaciones generalmente de los contratos de arrendamientos urbanos.

En cuanto a la propiedad rústica, se ha llevado a cabo en casi todos los países, o lo está siendo en la actualidad, una profunda reestructuración de la propiedad agraria que, en líneas generales, se puede decir tiende a producir una transformación social del campo, logrando que los cultivadores directos sean los propietarios de las fincas que explotan, y una mayor eficiencia económica, dividiendo o reagrupando las fincas, según los casos, con el fin de aumentar la productividad de las explotaciones. Todo esto ha ido unido a una protección legal acusada de los arrendatarios y aparceros en estos contratos, que ha permitido a alguno afirmar que estamos en presencia de una evolución que iría «de la propiedad de la tierra al derecho de cultivar» (23).

Como limitaciones de carácter técnico económico a las facultades de la propiedad privada enunciamos aquí, de manera general, el hecho que volveremos a examinar al tratar de la situación actual de la propiedad de los bienes de producción, de la ruptura entre el nexo del poder económico y la propiedad privada. Por ejemplo, según V. Couesnongle, actualmente «propiedad y poder no coinciden». A su juicio, «esencialmente es la competencia exigida por las formas modernas de producción quien da el «poder» efectivo al que posee la capacidad de dirigir y no al que posee la fábrica o los capitales» (24).

Respecto, por último, a las restricciones que tienen su origen en la actividad del Estado moderno, es una realidad que en nuestros tiempos el Poder público mediatiza y restringe enormemente las facultades y beneficios que suponía antes la propiedad privada, mediante los impuestos y gravámenes de todas clases, mediante la planificación y orientación de la vida económica llevada a cabo por el Estado en todas las naciones, que supone puedan resultar favorecidas algunas actividades económicas por razones de interés público, en perjuicio de otras; asimismo, por el aumento creciente de los gastos públicos, por la utilización de éstos, así como la de los ingresos, como instrumentos de política económica del Estado y de distribución de la renta, y, finalmente, por la extensión continua de la intervención administrativa, que somete la propiedad a trabas y exige de ella condiciones y requisitos, cada vez más amplios, por razones de inte-

(23) Título del artículo de Jean Lachenal en *Economie et Humanisme*, n. 121, páginas 81-86.

(24) V. COUESNONGLE: «Morale, régime des biens et socialization», en *Economie et Humanisme*, núm. 141 (especial), 1962, pág. 24.

rés público, seguridad, higiene, instrucción, protección social, etc. (25).

Un estudio pormenorizado de los límites de las restricciones actuales a las facultades de la propiedad privada exigiría, dado su casi incontable número y modalidades, un estudio más extenso que este trabajo. De aquí que expongamos únicamente algunas ideas generales sobre dichos límites, de modo similar a como hemos hecho en los restantes apartados.

En primer lugar, hemos de señalar que todas estas restricciones se fundan en la propiedad privada y la suponen y a ella deben su razón de ser, de modo que la desaparición de aquélla también supondría la suya. Hay que tener en cuenta, además, que dichas restricciones encuentran su límite en su mismo motivo y razón de ser, que no es la absorción de la propiedad, sino las exigencias del bien común, de la justicia social y de los derechos naturales más importantes que ella, estando por tanto subordinada al cumplimiento de estos fines y cometidos.

Por consiguiente, en cuanto esta ampliación de restricciones obedece a estas finalidades, bien común, justicia social y derechos naturales primarios, es necesario enjuiciar el carácter de este aspecto de la situación actual de la propiedad privada como recto, e incluso cuando es debido, como en el caso de la ampliación de la intervención estatal, a necesidades reales de orden político y económicas. En estos casos no se trata de otra cosa sino de las modalidades concretas que debe adoptar en cada tiempo y lugar determinados la función social de la propiedad, inherente e intrínseca a la misma esencia de la propiedad privada.

Por el contrario, cuando estas intervenciones y restricciones son excesivas y no están justificadas en los fundamentos indicados, como frecuentemente ocurre, entonces tales restricciones se deben calificar de desviadas y deben ser levantadas mediante el establecimiento de las medidas y correctivos necesarios.

Muchas de estas restricciones presentan un carácter muy circunstancial porque son debidas a la necesidad de establecer diversos remedios en situaciones concretas y especiales, como se demuestra, por ejemplo, en la actual legislación de arrendamientos urbanos, que tiene su origen en la escasez de viviendas originada después de la guerra.

Sin embargo, en principio y en general, las restricciones a las facultades de la propiedad privada se deben estimar como permanentes, en cuanto se fundan en la función social de la misma y ésta es esencial a dicha institución, como hemos indicado, si bien repetimos que esta función social

(25) Cfr. J. M. ALBERTINI, «Les metamorphoses de la propriété», en *Economie et Humanisme*, núm. 121 citado, págs. 19-20.

habrá de adoptar diversas modalidades, según las circunstancias de tiempo y lugar.

El problema que plantea el crecimiento de las restricciones en las facultades de la propiedad privada lo planteamos en la siguiente forma: ¿Son tan extensas estas restricciones que suponen la desaparición de la propiedad privada o la lesión de su esencia?

Según la Doctrina social de la Iglesia, uno de los elementos esenciales de la propiedad, y por ello íntimos e intrínsecos a la misma, como lo ha declarado expresamente S. S. Juan XXIII en sus dos grandes Encíclicas, «Mater et Magistra» y «Pacem in Terris», y el Concilio Vaticano II en su Constitución sobre la Iglesia y el mundo moderno, es su función social. Por razón de ella, la propiedad privada está subordinada a la efectividad del derecho natural, al uso de los bienes creados que corresponde a todo hombre, principal y anterior a la propiedad privada, en la cual se concreta individualmente el dominio común sobre la tierra de todos los hombres. Hay, por tanto, un derecho primero y principal de todos a los bienes creados, y si es lícita, admisible e incluso conforme al derecho natural la propiedad, es con la condición esencial e intrínseca de supeditarse a ese derecho anterior y superior. Se comprende, pues, que dada la primacía y el carácter más fundamental de los derechos en que se funda la función social, las restricciones de la propiedad privada voluntarias y en su defecto impuestas por la acción coactiva del Estado pueden ser muy extensas. En consecuencia, el hecho de que en la actualidad las restricciones impuestas a las facultades de la propiedad privada sean muy extensas no indica por sí solo la desaparición ni la lesión de la esencia de la propiedad privada, siempre que dichas restricciones sean impuestas por el bien común y las necesidades de la vida colectiva rectamente entendida, pues en la esencia misma de la propiedad, repetimos, se encuentra esta posibilidad de restricciones en orden a los derechos indicados.

Las limitaciones exigidas por la función social de la propiedad privada en cada momento dependen de las circunstancias sociales y por ello son esencialmente variables según la distinta coyuntura económica y social. En el caso de que las restricciones existentes en una determinada situación política y social no respondieran a la función social y al bien común, esto tampoco supondría una lesión de la propiedad privada, pues no estarían justificadas, siendo perniciosas para la convivencia social y existiendo el deber para los Poderes públicos de modificarlas.

Esta doctrina de la función social de la propiedad viene a coincidir con el pensamiento civilista que ve en la propiedad privada un derecho que no se resuelve en su conjunto de facultades ni se confunde con ellas, pudiendo

do subsistir incluso a pesar de haber quedado despojada de todas o casi todas sus facultades.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE PRODUCCIÓN.

La situación actual de los bienes de producción presenta múltiples aspectos, pues se puede decir que, en mayor o menor grado, confluye en ella toda la problemática actual del dominio privado. Es claro, por ejemplo, que los aspectos antes estudiados de la extensión de la propiedad colectiva, de la concentración de las riquezas y de la impersonalidad atañen principalmente a la propiedad de los instrumentos productivos. Sin embargo, en este apartado sólo nos referiremos a dos aspectos no tratados que creemos fundamentales en la situación actual de la propiedad.

El primero es el que destaca Juan XXIII en la «Mater et Magistra», cuando dice: «Como está a la vista, en estos últimos años ha ocurrido que en las empresas de mayor volumen se ha ido acentuando cada vez más la separación entre las funciones del capital y las funciones directivas» (26).

La cuestión que plantea este aspecto a efectos de este trabajo consiste en examinar si la separación entre la propiedad y gestión de los bienes productivos que el mismo representa supone un ataque a la esencia de la propiedad.

Para contestar a esta cuestión estudiaremos dos puntos: primero, lo que supone en sí, esencialmente, el derecho natural de propiedad referido a los medios de producción, y segundo, la naturaleza y carácter de la gestión misma en relación a dicho derecho natural.

En cuanto al primer punto, hemos de partir de que, según la Doctrina social de la Iglesia, el derecho natural del hombre a la propiedad privada se extiende incluso a los instrumentos productivos, según declaran expresamente, para citar sólo los documentos últimos de Juan XXIII, las Encíclicas «Mater et Magistra» y «Pacem in Terris» (27), si bien es preciso notar que los últimos documentos, la «Populorum Progressio» y la Constitución Pastoral sobre la Iglesia y el Mundo moderno no han vuelto a insistir en esta doctrina. Ahora bien, todo derecho natural comporta, en general, dos exigencias: el reconocimiento del mismo y el mantenimiento de unas condiciones sociales que hagan fácil su realización, que en el caso de la propiedad de los bienes de producción se traduce en que exista liber-

(26) *Mater et Magistra*. Ed. cit., núm. 104, pág. 45.

(27) *Mater et Magistra*. Ed. cit., núm. 108, pág. 46. *Pacem in Terris*. Edit. Apostolado de la Prensa, 1966, pág. 10.

tad de adquisición y de posesión de los mismos sin ninguna discriminación arbitraria y que las condiciones sociales hagan fácil esta adquisición y posesión para todo individuo. Por tanto, en principio, el derecho natural a la propiedad de los bienes productivos no supone en sí, esencialmente, la exigencia de que el derecho y su ejercicio concreto estén reunidos en una misma persona. Hecho efectivo el derecho natural, es decir, concretado en una persona, lleva consigo obligaciones sociales y el ejercicio de los derechos y facultades de gestión, sin que sea necesario que estas últimas, según veremos a continuación, se realicen por el mismo propietario.

La naturaleza de la gestión en relación al derecho de propiedad consiste en ser accidental, lo que significa que no está indisolublemente unida al mismo y que no es necesario su ejercicio personal por el titular del derecho, como lo prueba la práctica de la vida jurídica, en la que pueden ser transferidas, delegadas, ejercidas por medio de representante, etc. La razón es porque una cosa es el ser y otra el obrar; una cosa el derecho y otra su ejercicio. Para los seres contingentes, la acción es accidental a ellos. Sólo en Dios, por ser acto puro, se confunde con su esencia.

El segundo aspecto es el reconocimiento que se abre paso en nuestro tiempo de un derecho de los obreros a participar en la gestión de la empresa a que pertenecen. De aquí que podamos plantear la siguiente cuestión: ¿ataca esencialmente a la propiedad de los medios de producción dicha participación? En primer lugar, si conforme hemos tratado de demostrar, la gestión es accidental a la propiedad de los medios de producción, es evidente que aunque la participación de los trabajadores se extienda a ella, no supone un ataque esencial a la propiedad del capital. En segundo lugar, dicha participación se deriva, según vamos a intentar explicar, de la naturaleza de la empresa, la cual no consiste exclusiva ni siquiera primariamente en un conjunto de instrumentos productivos.

La producción se realiza, en la actualidad, mediante el concurso del trabajo y del capital prestados por personas independientes. Ambos constituyen la empresa. Tanto los trabajadores como los bienes de producción son elementos esenciales y forman parte integrante de una institución, la empresa, que no se puede reducir a un conjunto de medios de producción, sino que constituye en su más íntimo ser una comunidad de trabajadores y propietarios del capital (28), es decir, una asociación que viene exigida y determinada por la naturaleza de la producción y la empresa, y en este sentido es independiente de la voluntad de sus miembros integrantes.

Por este motivo, los bienes de producción de una empresa resultan

(28) Vid. Concilio Vaticano II. Constituciones sobre la Iglesia y el mundo moderno. Edición citada, de la B. A. C., núm. 68, pág. 314.

afectados a la misma, en cuanto pierden su independencia e individualidad, en cierto modo, al encuadrarse en una unidad superior, la empresa, la cual, constituida esencialmente por dos elementos, los trabajadores y los propietarios del capital, debe estar regida por ellos, participando ambos en su gestión.

Sin embargo, esto no supone que la gestión de la empresa tenga que ser siempre conjunta, ya que, según hemos indicado, la explotación o gestión tiene carácter accidental y no esencial respecto a la propiedad de los bienes de producción y de los trabajadores. Este carácter accidental explica que tanto el trabajo como el capital tengan libertad para convenir diversas formas de gestión y explotación, incluso el sistema de contrato de trabajo y para ceder y delegar sus derechos. En consecuencia, hemos de concluir que estos aspectos tampoco representan una negación esencial de la propiedad privada.

SOCIALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE CONSUMO.

El hombre puede satisfacer sus necesidades, bien mediante la utilización colectiva de bienes de propiedad pública, bien mediante la adquisición y utilización también colectiva de bienes propiedad de entidades privadas, o bien mediante la adquisición y utilización privadas de los bienes que precisa.

Respecto a estas tres diversas modalidades de la propiedad de los bienes de consumo, la realidad actual nos muestra una tendencia a la socialización, que se manifiesta en el aumento de la satisfacción colectiva de necesidades a cargo de los organismos públicos y de entidades privadas y en la apreciación de factores de carácter colectivo en los consumos privados.

Según René Théry en su artículo «La propriété privée et la consommation», en Francia la proporción entre el consumo privado y el de servicios públicos, que en 1955 era de 5 a 1, tiende a aumentar, y conforme las previsiones del IV Plan, «los consumos colectivos deberán aumentar dos veces más rápidamente que el consumo de particulares» (29). Este hecho viene confirmado y es una consecuencia del aumento de funciones y actividades del Estado, que tiene su expresión más típica y clara en el creciente aumento de los gastos públicos.

En cuanto a los consumos colectivos proporcionados por entidades pri-

(29) RENÉ THERY: «La propriété privée et la consommation». *Revue de l'Action Populaire*, núm. 163, diciembre 1962.

vadas, ya hemos señalado cómo una característica de nuestra época en el aspecto económico es la creciente extensión del sector de servicios, los cuales presentan generalmente carácter colectivo. Sin embargo, se observan tendencias opuestas. Así, por ejemplo, aumentan los transportes colectivos, pero también lo hace y quizá a mayor ritmo la posesión de coches particulares. Similarmente, la expansión del cine parece viene frenada por la difusión de la televisión, que representa un carácter más individual (30).

La socialización, omitiendo la enseñanza, las vías de comunicación y la seguridad, más acusada se nos ofrece quizá en el campo de la Medicina. En casi todos los países se encuentra casi totalmente socializada y una parte creciente de los enfermos son asistidos en hospitales y sanatorios.

Como factores de carácter colectivo en los consumos privados podemos señalar la uniformidad de los productos derivados de la producción en masa y la eliminación de los gustos personales que se deriva de la propaganda y publicidad. J. Chaumeny escribe que «en nuestra época de concentración urbana, de producción y consumo de masa, el consumidor eventual es uno de los elementos de esta masa y sufre todas sus influencias. Sin contar la limitación derivada del poder de compra, ¿quién puede jactarse de escapar a la moda y a la presión publicitaria, basada precisamente sobre las reacciones del hombre masa?» (31).

Una defensa contra el influjo de las organizaciones comerciales es la creación de cooperativas, pero éstas, como Chaumeny señala, presentan un nuevo elemento de colectivización del consumo. Por otra parte, René Théry destaca, en el artículo citado, que la utilización de bienes de consumo individual depende en muchos casos de instalaciones públicas o colectivas, por ejemplo, la radio y televisión, de las estaciones correspondientes, y los automóviles, de la existencia de una red de carreteras.

Finalmente, debemos señalar con René Théry una evolución paralela si se pasa del consumo inmediato al diferido bajo forma de reservas; aquí se observa también una regresión muy neta del patrimonio individual o familiar. Con esto se quiere decir que el ahorro individual ha perdido mucho de su importancia relativa. Sufre la concurrencia de otras fuentes estables de ingresos derivados de la función o de los fondos sociales, ligados al trabajo.

Sobre los límites de este aspecto debemos señalar que el campo propio

(30) Sobre otras tendencias, se puede consultar el artículo de Michel Devaux y Claude Seibel, «Les dimensions collectives de la consommation», en *Economie et Humanisme*, núm. 121 cit., del año 1959.

(31) J. CHAUMENY: «Personne et consommation socialisée», en *Economie et Humanisme*, núm. 141, de 1962.

de los consumos públicos, cuyo aumento se incluye en este aspecto, son los servicios públicos, es decir, aquellos que tienen como objeto la satisfacción de necesidades primordiales y vitales para la vida social y económica de la comunidad política, tales como la educación, policía, transportes, y que por su interés y elevado coste no deben estar sino en manos del Estado. Este, al atenderlos debe buscar el bien común, es decir, aquellas condiciones que hagan posible una vida humana de sus ciudadanos; de aquí que el aumento de sus actividades encuentra un límite teórico en la no desnaturalización del bien común, o sea, en que este bien común no absorba ni anule la actividad de los individuos, sino que se extienda en cuanto sea necesario para facilitar la actividad libre y personal de los ciudadanos.

Sobre la extensión de los consumos colectivos facilitados por entidades privadas (a nuestro juicio, esta extensión no significa una socialización del consumo, siempre que los individuos tengan independencia económica y libertad de elección), ha de hacerse notar que aún es grande la amplitud de los consumos privados y que aunque éstos se ven condicionados por la producción en masa y la publicidad, sin embargo, del aumento de cultura y cultivo espiritual que se puede esperar del mayor tiempo libre se derivará, sin duda, una mayor educación de los gustos, una mayor capacidad de elección y un mayor cultivo de la individualidad. Giuseppe Galasso, en su artículo «Problemas y perspectivas de la sociedad opulenta» (32), afirma que hay indicios que demuestran una inclinación actual hacia los valores culturales y que no son persuasivos los argumentos que ven en la moderna sociedad opulenta una amenaza a la vida individual. A nuestro parecer, la experiencia de la vida nos muestra que los hombres con más personalidad y más cultivados han sido los que han podido cultivar su espíritu y su inteligencia, y esto es de esperar que pueda ser posible con el tiempo a la mayor parte de los hombres.

Por otra parte, ya señalamos en el capítulo anterior, al estudiar este aspecto, que se podían observar tendencias contrarias, tanto dirigidas al aumento del consumo colectivo como, en algunos casos, al del individual. Sería necesario un estudio más detallado de estas corrientes, pero no cabe dentro de los límites de este trabajo, que pretende examinar las tendencias generales. Baste con hacerlo constar.

El carácter de este aspecto de la situación de la propiedad respecto a los consumos públicos es, sin duda, recto, siempre que la acción del Estado se mantenga dentro de los límites del bien común al que debe servir, como antes hemos indicado. Ya señalamos que Galbraith, en su libro *La*

(32) GIUSEPPE GALASSO: *Nord ed Sud*, año X, 41 (mayo 1963).

sociedad opulenta, propugna la necesidad de un mayor desarrollo y atención a los servicios públicos fundamentales.

En cuanto a los consumos colectivos privados, habría que examinar en cada caso particularmente; quizá en muchos presenten un carácter desviado por suponer una restricción de la vida familiar y una sustitución de las relaciones personales por otras impersonales, anónimas y abstractas.

Asimismo, es indudable que la masificación de la producción y la publicidad no favorecen el desarrollo de la propia personalidad; sin embargo, hay que tener en cuenta que por medio de ella es posible la extensión de los adelantos modernos a todas las clases sociales.

En cuanto hechos históricos, estos aspectos son circunstanciales, y es indudable que si en cierto sentido son desviados, pueden corregirse sus efectos perniciosos en parte mediante la adopción de las medidas adecuadas.

El problema fundamental que parece plantear este aspecto de la situación actual de la propiedad privada se puede enunciar, según dijimos, de la siguiente manera: La socialización del consumo, ¿es incompatible con un sistema económico fundado en la propiedad privada?

El desarrollo de los consumos públicos sólo es incompatible con un sistema económico basado en la propiedad privada, es decir, según sabemos, fundado en la libertad de adquisición, de comercio y de cambios y transacciones, en el caso de una economía totalmente socializada, o sea, de un comunismo puro. En otro caso, sí son compatibles, aunque los consumos colectivos a cargo del Estado aumenten, sin llegar a dicho límite último. Se debe advertir y tener en cuenta que el régimen económico de obtención de ingresos y atención de los servicios públicos por el Estado en la economía de los países libres se ajusta y realiza dentro del marco de la economía monetaria libre, pues el Estado atiende fundamentalmente dichos servicios mediante los ingresos que le proporcionan los impuestos, que exige coactivamente de los ciudadanos y da lugar a la adquisición de dinero por su parte y al pago del mismo por los ciudadanos, lo que, consiguientemente, se realiza a través del cambio.

En cuanto a los gastos necesarios para la atención de los servicios públicos, se efectúan por los Estados no comunistas de modo similar, sustancialmente, a los particulares, mediante la adquisición de los bienes y servicios necesarios para su atención por parte del Estado y el pago por éste de su precio a los dueños de los mismos, y, por ello, dentro del régimen económico de mercado y cambios.

Respecto de los consumos, en cierto sentido colectivos, que son suministrados por entidades privadas de modo general e indeterminado a todas

las personas que los soliciten, tampoco son incompatibles con la propiedad como institución, paralelamente y con mayor motivo aún que los consumos públicos. La adquisición de estos consumos es libre y, además, el individuo puede elegir normalmente entre los diversos establecimientos que los proporcionan, y dan lugar igualmente a cambios de bienes y servicios por dinero y de manera inmediata y directa. Así, por ejemplo, si queremos comer en un restaurante tenemos que pagar el importe de la comida y el servicio, lo mismo que si vamos a un cine, antes hemos de adquirir la entrada.

Por último, es lógico que menos aún han de afectar a la propiedad privada como institución los influjos colectivos que hemos señalado en el consumo individual, la uniformidad de productos, la publicidad, etc., ya que dichos consumos individuales no dejan por ello de seguir efectuándose mediante la adquisición de artículos y servicios adecuados para la satisfacción de las necesidades humanas y la utilización de manera individual y personal de los mismos por parte del que los haya adquirido.

CONCLUSIÓN.

La discusión realizada en los puntos anteriores de los distintos aspectos que, a nuestro juicio, pueden ser distinguidos en la situación actual de la propiedad privada, pone de manifiesto que el influjo de las transformaciones sociales modernas en esta institución no implica que ya no subsista esencialmente en la realidad social de nuestro tiempo el dominio privado, considerado no según una ordenación positiva determinada, sino desde el punto de vista del Derecho Natural.

Incluso de aspectos importantes de la propiedad en nuestro tiempo resulta que la situación actual de la propiedad privada, aunque con muchas imperfecciones todavía, presenta un sentido social más acusado que la exageradamente absoluta del individualismo liberal del siglo XIX y principios del presente.

Y así, la superación paulatina de la sumisión a que se vio sometido el trabajo respecto del capital en la época del liberalismo económico, la vuelta a la admisión de la necesidad de formas colectivas de la propiedad, el reconocimiento, por lo menos en principio, del derecho de todos a una propiedad efectiva y de la necesidad de una más justa distribución de las riquezas, la aceptación del derecho del Estado a orientar y unificar la economía nacional e incluso a poseer y explotar por sí mismo propiedades y medios de producción cuando así lo exija el bien común, la convicción

de que no se puede entender la propiedad absolutamente y de que deben someterse a restricciones sus facultades, no importa lo amplias que sean, siempre que vengan exigidas por el bien común y la justicia social, y, en fin, la misma evolución en la estructura de la empresa actual hacia el reconocimiento de la posición que les es debida a los trabajadores y empleados en ella, son logros relativamente importantes, frente a la concepción liberal individualista del siglo pasado, carente de todo sentido social.

Esto no significa desconocer los graves defectos de la situación actual de la propiedad a los que nos hemos referido a lo largo de este trabajo, concentración, falta de difusión, impersonalidad, separación de propiedad y gestión, los cuales, si bien no suponen la anulación de la propiedad privada, como se deriva de este estudio, sí la vician en aspectos esenciales de la misma y representan la supervivencia e incluso la acentuación de defectos fundamentales de esta institución concebida individualísticamente, de tal modo que los avances indicados en el párrafo anterior—respecto de los cuales hay que hacer constar su carácter forzoso e impuesto, por lo que en la práctica generalmente se procura soslayarlos—no implican una superación de la concepción de la propiedad privada del capitalismo liberal, sino que, por el contrario, este tipo de propiedad es el que sigue imperando en nuestro tiempo, tanto en la legislación fundamental—piénsese en los viejos Códigos Civiles, completamente anticuados en este punto y cuya puesta al día ni siquiera se aborda—como en la realidad de la vida económica.

R. SIERRA BRAVO.

